



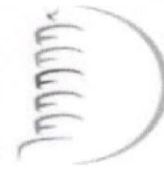
A Ocaña,
Decile Sí

ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE OCAÑA



A Ocaña,
Decile Sí

ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE OCAÑA



DECRETO No. No 0315

31 DIC 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 087-A DEL 15 DE FEBRERO DE 2007 QUE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE OCAÑA”

EL ALCALDE MUNICIPAL, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el parágrafo 2° del Artículo 2° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Artículo 6° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el literal D), numeral 6. del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, “Funciones de los Alcaldes”, éste debe ejercer la jurisdicción coactiva, la cual se delega a través del presente decreto en el Tesorero Municipal.

Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, el artículo quinto de la Ley 1066 de 2006 ordenó acatar el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el numeral primero del artículo segundo de la citada ley, señaló la obligación que tienen las entidades públicas con cartera a su favor, de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debía ser expedido mediante normatividad de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública.

Que el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, reiteró la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera, y estipuló el contenido mínimo del mismo.

Que el Municipio de Ocaña adoptó un nuevo Estatuto de Rentas mediante Acuerdo 042 de 2009, Por el cual se expide el Estatuto Tributario para el Municipio de Ocaña.

Que con el fin de mantener una norma única y ajustada, se expide un nuevo Reglamento de Recaudo Interno de Cartera, acogiendo las disposiciones del Estatuto

Carrera 12 No 10-42 Palacio Municipal
www.ocana-nortedesantander.gov.co
Teléfono 5636300

Carrera 12 No 10-42 Palacio Municipal
www.ocana-nortedesantander.gov.co
Teléfono 5636300

de



A Ocaña,
Decile Sí



2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1.- ADOPTAR el Manual de Procedimiento de cobro coactivo del Municipio de Ocaña.

El procedimiento de recuperación de cartera así como la jurisdicción coactiva que se establece contiene:

CAPITULO I Disposiciones Generales

CAPITULO II Del cobro persuasivo

CAPITULO III De las Garantías

CAPITULO IV De la clasificación de cartera sujeta a cobro coactivo

CAPITULO V De el cobro coactivo

CAPITULO VI De las excepciones

CAPITULO VII De los recursos

CAPITULO VIII De las medidas cautelares

CAPITULO IX Del embargo, secuestro y remate de bienes

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- OBLIGATORIEDAD. Las políticas establecidas en el presente manual, son de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores públicos, contratistas y deudores por conceptos tributarios, administrativos, policivos, judiciales o cualquiera otro que represente una obligación pecuniaria a favor del municipio de Ocaña.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones del proceso de cobro por jurisdicción coactiva en la entidad, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción y se fundamentarán en las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa.



A Ocaña,
Decile Sí



ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN: El procedimiento de la Jurisdicción Coactiva es el privilegio exorbitante que tienen las Entidades Públicas como la Alcaldía de Ocaña para cobrar por medio de Representantes o Recaudadores suyos, las sumas que les sean adeudadas conforme a lo establecido en la Ley y en este reglamento.

Es un procedimiento administrativo especial que la Alcaldía de Ocaña adelantará a través de la Dependencia Ejecutora respectiva, con el fin de cobrar directamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que le adeudan a la Entidad personas naturales o jurídicas y las cuales deben estar representadas en títulos ejecutivos constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, en el artículo 828 del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el “Reglamento Interno de Recaudo de Cartera” y fijar las políticas y procedimientos para los acuerdos y facilidades de pago y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en su fase persuasiva y cobro coactivo en el Municipio de Ocaña.

ARTICULO 5.- NATURALEZA: La Jurisdicción Coactiva es un procedimiento administrativo especial encaminado a producir y hacer efectivo un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido total o parcialmente, ha sido condenado o sancionado a cubrir una obligación o se ha definido cualquiera otra acreencia a favor del municipio por vía judicial o administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional - ETN, sin que medie intervención judicial.

ARTÍCULO 6.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El procedimiento que se establece en el presente decreto se aplicará a las personas naturales o jurídicas que le adeuden al Municipio de Ocaña, cualquier suma de dinero que por su naturaleza sea sujeta a cobrarse por medio del procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 7- COMPETENCIA: La competencia para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva se asigna a la Secretaría de Hacienda y el cobro coactivo, a la Tesorería Municipal de conformidad con lo definido el Artículo 343 del Acuerdo 042 de 2009, y el cobro coactivo conforme a lo dispuesto en el literal D), numeral 6 del Artículo 91 de la Ley 134 de 1996, “Funciones de los Alcaldes”.

ARTÍCULO 8.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACION DEL DEUDOR: Se seguirán las reglas generales de capacidad y representación previstas en el Acuerdo 042 de 2009 en concordancia con los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional - ETN.



A Ocaña,
Decile Sí



ARTÍCULO 9.- CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE: Para desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en las etapas persuasiva y coactiva los documentos objeto del cobro se organizarán en forma de expedientes y se seguirán los siguientes pasos:

1. Cada uno de los expedientes será organizado y numerado, el cual debe contener todos los soportes de las actuaciones previas de la administración y copia de los soportes allegados por el contribuyente dentro del proceso de determinación si los hubiere.
2. Recibidos los documentos, se procederá a radicarlos en medios tanto físico (libro), como magnético (sistema de información) que se establecerá para tal efecto, en el cual se dejará constancia de:
 - a) Fecha de radicación
 - b) Nombre del contribuyente
 - c) Numero de identificación tributaria
 - d) Oficina de Origen
 - e) Número de folios
 - f) Nombre y firma del funcionario asignado (firma en libro).
3. El funcionario asignado deberá analizar los documentos para determinar si reúnen los requisitos para que constituyan título ejecutivo o si este debe ser constituido y si están acompañados de los soportes necesarios que garanticen el debido proceso. En caso afirmativo se procederá a iniciar la actuación persuasiva o coactiva según corresponda a la etapa procesal.

Si no se cuenta con los soportes respectivos el funcionario asignado deberá adelantar los trámites necesarios para obtener la documentación faltante o devolverá el expediente para que se cumpla el proceso de determinación de la obligación, si ello es competencia de una dependencia o entidad de la Administración Municipal diferente de la Secretaría de Hacienda.

4. Verificados los documentos se iniciará la etapa persuasiva y de no obtener respuesta del contribuyente en los términos que se establecen en el presente Reglamento, se dará continuidad al proceso de cobro coactivo.
5. Los expedientes deben ser organizados en orden cronológico, cada folio deberá estar debidamente numerado y en orden ascendente de manera que los documentos que se alleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.
6. Como documento inicial deberá obrar siempre un informe general que indique el tipo de impuesto, identifique de forma clara e inequívoca al sujeto pasivo de la obligación, número de identificación tributaria, dirección de notificación, ciudad de



A Ocaña,
Decile Sí



domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables y la fecha exacta de prescripción de la deuda.

Este proceso deberá adelantarse de forma escrita para obrar en el expediente y magnética para control y registro de la oficina de recaudos.

7. En la carátula deberá obrar como mínimo: Número del expediente, clase de obligación, nombre del contribuyente, número de identificación tributaria y vigencias cobradas.
8. La actualización de la información electrónica que se determine para el seguimiento de los expedientes deberá ser actualizada diariamente o en la medida en que se produzca una actuación. Dicho proceso será responsabilidad del funcionario asignado.

ARTICULO 10.- TITULO EJECUTIVO: El título ejecutivo es el documento base para toda exigibilidad y ejecución y cuya finalidad es permitir la recuperación de las obligaciones pendientes de pago que sean de competencia del Municipio y de cuenta de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

El título ejecutivo podrá corresponder a una o varias obligaciones siempre que se dé en todo una unidad jurídica y unidad de materia. El documento puede provenir de una dependencia de la Administración Central o de otra entidad pública, del deudor principal o causante o ser generado por la misma administración sobre aquellas obligaciones no sujetas a declaraciones pero que derivan de la responsabilidad como sujetos pasivos de un deber tributario o contractual, dando lugar a la constitución de la obligación por parte del contribuyente o de la administración, la cual puede ser perseguida en cabeza de éste o sus herederos, caso en el cual se deberán cumplir los pasos definidos para el deudor principal y acorde con lo establecido en el Artículo 1434 del Código Civil.

ARTICULO 11.- TÍTULOS EJECUTIVOS: Los títulos pueden ser

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Los Certificados de deuda fiscal, entendiendo que cuando el municipio realiza el cobro mediante recibos de pago o facturas éstas con el cumplimiento de los requisitos legales se asimilan a las liquidaciones oficiales. Los certificados de deuda fiscal deberán ir firmados por los responsables de las rentas o quien haga sus veces.



A Ocaña,
Decile SÍ



3. Las liquidaciones oficiales, resoluciones o demás actos por medio de los cuales la Administración Municipal fije sumas líquidas de dinero a favor del fisco y a cargo de un sujeto pasivo, las cuales deberán estar debidamente ejecutoriadas.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Ocaña, para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare su incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, contratos y demás rentas o recursos que sean de propiedad del Municipio de Ocaña.
6. Las actas de conciliación, los acuerdos de pago y demás documentos que contengan a favor del Municipio de Ocaña la obligación de un pago.
7. Los demás títulos que presten mérito ejecutivo y en los cuales consten obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a favor del Municipio de Ocaña.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 3 del presente artículo, constituye título la certificación del funcionario encargado de la administración de la respectiva renta, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

1. **De forma:** Aquellos que se relacionan con la estructura, legalidad y origen del título, capacidad del documento, valor probatorio y la posibilidad de ser cobrados por vía administrativa como:
 - a) La competencia del funcionario (Acto Administrativo).
 - b) Que el documento provenga del deudor o de su causante (Declaraciones tributarias).
 - c) Que el acto o documento constituya por sí solo plena prueba.
 - d) Que provenga de una decisión administrativa o jurisdiccional.
 - e) Que preste mérito ejecutivo.
2. **De fondo:** La manifestación del administrado o de la administración plasmada en acto privado o administrativo como la representación documental que satisfaga las siguientes condiciones:



A Ocaña,
Decile Sí



- a) Que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado el origen de la obligación y que la misma sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, con indicación clara que se trata de una deuda o crédito a favor del Municipio de Ocaña.
- b) Que establezca el plazo dentro del cual debió haberse surtido la obligación o crédito o la deuda y la condición de vencido de dicho plazo.

ARTÍCULO 13.- EJECUTORIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS: Una declaración tributaria o acto administrativo por el cual se constituye el título ejecutivo se entiende ejecutoriado cuando se encuentra en firme, no es susceptible de modificación por el administrado, no procede recurso alguno y permite ser ejecutado sin que se requiera autoridad distinta a la administrativa para hacerlo cumplir, conforme a lo establecido por los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es ejecutable cuando:

1. No tenga vicios.
2. Produzca efectos jurídicos.
3. Genere alguna consecuencia positiva o negativa a un deudor.

La ejecutoriedad del acto hace suponer que fue expedido legalmente y por lo tanto puede ser ejecutado directamente por la administración.

ARTÍCULO 14.- PRESUNCIÓN DE VALIDEZ: El documento que genera la obligación goza de presunción de legalidad, no obstante el contribuyente o deudor afectado puede demostrar lo contrario.

Para cumplir los requisitos de validez, el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que sea expedido en ejercicio de la función administrativa, unilateralmente.
2. Que contenga una decisión final y definitiva, que de por concluido un trámite.
3. Que esté ajustado a la Constitución y a la ley.
4. Que sea expedido por funcionario competente.
5. Que el título haya sido efectivamente notificado al contribuyente o a la persona natural o jurídica que se pretende ejecutar.



A Ocaña,
Decile Sí



6. Que en su contenido indique la clase de recursos con que cuenta para impugnar su validez.

ARTÍCULO 15.- EFICACIA DEL TÍTULO: Para que el título ejecutivo reúna los requisitos de eficacia se requiere:

1. Que su motivación y finalidad sean legítimas
2. Que se de plena observancia a las formalidades sustanciales.
3. Que la decisión sea razonable y justa, es decir, adecuada, necesaria y proporcional.

ARTÍCULO 16.- FIRMEZA DEL ACTO: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro, aquellos que han obtenido firmeza conforme a lo definido en los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo, y por presentarse cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
5. Cuando no haya lugar a la prescripción o cuando se acepten los desistimientos.

ARTÍCULO 17.- PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El acto administrativo es obligatorio mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativa pero perderá su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando transcurrido el término de cinco años desde su exigibilidad, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.



A Ocaña,
Decile Sí



4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, o
5. Cuando pierdan su vigencia.

ARTÍCULO 18.- PROCEDIMIENTOS Y LEGISLACIÓN APLICABLE: Los procedimientos aplicables a los procesos persuasivos y coactivos serán los contenidos en el presente Reglamento, el Estatuto Tributario Municipal y en concordancia con éstos los del Estatuto Tributario Nacional. Los vacíos que se presenten dentro de los procesos persuasivo y coactivo, se suplirán con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

CAPITULO II

DEL COBRO PERSUASIVO

ARTICULO 19.- FINALIDAD DEL RECAUDO PERSUASIVO: El recaudo persuasivo es la etapa en la cual se requiere al deudor, con el fin de que se acerque a cancelar las sumas u obligaciones que se encuentran pendientes de pago o en mora, mediante el desarrollo de actividades tendientes a obtener su pago de una manera ágil y eficiente y sin mayores traumatismos para el deudor.

ARTICULO 20.- COMPETENCIA: Son competentes para adelantar labores de cobro persuasivo los funcionarios de la Secretaria de Hacienda que se designen para tal fin, estando así mismo facultados para acordar las facilidades de pago, conforme a lo definido en el presente reglamento, las cuales se suscribirán mediante Acuerdo que firmarán conjuntamente el (la) Secretario (a) de Hacienda y el deudor.

ARTICULO 21.- VIA PERSUASIVA: Se adelantará como etapa previa al cobro coactivo con el fin de obtener el pago inmediato y voluntario de los créditos a favor de la entidad, el cual podrá obviarse si el funcionario competente así lo estima conveniente.

ARTÍCULO 22.- ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO: Cada uno de los funcionarios competentes adelantará a los deudores, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

1. **Localización del deudor:** Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios, teniendo como inicial el reportado en los



A Ocaña,
Decile Sí



documentos obrantes o aquellos documentos que establezcan como dirección de notificación aquella reportada por el deudor al interior de la Administración.

De igual forma se podrá acudir a otros medios como directorios telefónicos y cruces de información con entidades oficiales y privadas.

2. **Realización de comunicaciones telefónicas y escritas:** recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo o documento que constituye el título ejecutivo. En estas comunicaciones se informara de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago.

De las comunicaciones telefónicas se dejará constancia de la fecha, hora y persona con la que se habló.

Las invitaciones deberán enviarse por correo certificado, personalizado o ser entregadas directamente por un funcionario delegado para tal función, dejando la correspondiente constancia en el expediente.

3. **Realización de visitas:** si se conoce el domicilio del deudor, a criterio de la Secretaría de Hacienda, se podrán realizar visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción de solicitar facilidades de pago así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
4. **Identificación bienes del deudor:** Dentro de esta etapa se debe adelantar proceso de identificación de bienes del deudor que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación, tales como: Inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, salarios y demás asignaciones que puedan ser perseguidas para la obtención del pago.

ARTÍCULO 23.- TÉRMINO PARA EL COBRO PERSUASIVO: El término total para adelantar el proceso de cobro persuasivo no podrá exceder de sesenta (60) días desde el recibo del expediente.

ARTICULO 24.- PROCEDIMIENTO: Una vez definido el acto administrativo o documento que presta merito ejecutivo y debidamente ejecutoriado, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el funcionario competente adelantara el trámite de la labor de cobro persuasivo, realizando las siguientes actividades:

1. **Comunicación escrita:** Un primer llamado mediante oficio, en el cual se invita al deudor a pagar voluntariamente la obligación a su cargo, de la cual se dará un término de quince (15) días, para que se acerque a la Secretaría de Hacienda a



A Ocaña,
Decile Sí



pagar la deuda o a suscribir un Acuerdo de Pago conforme a lo establecido en el presente reglamento, informando el nombre del funcionario encargado del proceso y el horario de atención.

Sin perjuicio de lo anterior, se intentara la comunicación telefónica, en donde se requiera al deudor para que realice el pago de la obligación.

En el caso en que exista la voluntad del Deudor a cancelar el valor de lo adeudado se procederá a suscribir el Acuerdo de Pago conforme a lo preceptuado en el reglamento.

En el evento, en que transcurrido el término arriba mencionado sin que pudiera llegarse a un Acuerdo de pago con el Deudor o éste no compareciere, se procederá a realizar por parte del funcionario que adelanta el cobro persuasivo las siguientes actuaciones:

- a) Comunicación a las Oficinas de Instrumentos Públicos de las ciudades y círculos registrales en las cuales se encuentren direcciones reportadas del deudor, solicitando información respecto de los bienes inmuebles que a su nombre se encuentren registrados, solicitando la expedición del correspondiente certificado de tradición.
- b) Comunicación a la Cámara de Comercio de la ciudad correspondiente al domicilio del deudor, solicitando expedición de certificado de existencia y representación legal de la empresa contribuyente, cuando sea del caso.
- c) Comunicación a los diferentes bancos para que se sirvan informar respecto de las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término que el Deudor posea en dichos establecimientos, con indicación de su valor y vencimiento.

Si se trata de contribuyentes que no se encuentren domiciliados en jurisdicción del Municipio de Ocaña, la solicitud de información sobre cuentas de ahorro o corrientes se adelantará ante la Asociación Bancaria o la entidad de orden nacional que pueda rendir dicha información.

Lo anterior conforme a lo consagrado en el Artículo 565 del Código de Procedimiento Civil.

2. **Acuerdo de Pago:** El funcionario responsable proyectará el correspondiente acuerdo para la firma del Secretario de Hacienda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.



A Ocaña,
Decile Sí



Este documento contendrá, como mínimo la siguiente información:

- a) La motivación correspondiente.
 - b) Identificación clara del deudor con su número de identificación, domicilio, teléfono y cualquier otro medio de contacto directo.
 - c) Numero del Acto Administrativo que presta merito ejecutivo y que impuso la obligación.
 - d) Valor del capital adeudado más los intereses que se adeudan a la fecha del Acuerdo de Pago, además de las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas.
 - e) Tasa del interés vigente a la fecha del Acuerdo de Pago
 - f) Lugar y datos donde debe realizar el pago, identificando los Bancos y el procedimiento a seguir para realizar el pago.
 - g) Plazo para realizar el pago, y la periodicidad del mismo.
 - h) Descripción de la Garantía de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III del presente reglamento.
 - i) Señalar que el deudor deberá remitir copia de cada uno de los pagos que efectúe en cumplimiento del Acuerdo de Pago, al funcionario encargado, a la Secretaría de Hacienda – Jefatura de Rentas o a quien este indique.
3. **Pago de la obligación:** Si el deudor acuerda realizar el pago de la totalidad de la deuda sin que ello implique la suscripción de Acuerdo de Pago, se indicará la necesidad de remitir copia del recibo de pago al funcionario o a la Secretaría de Hacienda – Jefatura de Rentas o a quien este indique.

Para el efecto el funcionario encargado deberá indicar las gestiones que debe realizar y la forma de cuantificar la obligación, la cual deberá ser igual al capital más sanciones e intereses de mora, así como la fecha prevista para el pago, la cual no podrá ser superior a quince (15) días desde la fecha de atención y determinación de los valores por parte del funcionario.

De esta situación se dejará constancia en el expediente, anotando el valor de la liquidación y fecha máxima para el pago.

Una vez se reciba el reporte definitivo del pago de la obligación, se ordenará el archivo del expediente y su correspondiente desanotación.

4. **Abstención de suscribir acuerdos de pago:** En aquellos casos que el deudor sea identificado como reincidente, renuente o que aparezca reportado en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación, el funcionario competente se abstendrá de suscribir el



A Ocaña,
Decile Sí



acuerdo de pago, salvo que por autorización escrita del Secretario de Hacienda o Alcalde se autorice la suscripción del mismo.

ARTICULO 25.- CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE PLAZO: Para la determinación y el otorgamiento de los plazos se tendrán en cuenta, además de las condiciones especiales que se señalan en el artículo siguiente, la cuantía de la obligación, el tiempo que faltare para la prescripción de la deuda, la situación económica del deudor y las garantías o fianzas ofrecidas como respaldo al cumplimiento del acuerdo de pago.

En ningún caso el plazo estipulado para la facilidad del pago podrá superar el término de los cinco (5) años desde la suscripción del acuerdo de pago.

ARTICULO 26.- PLAZOS Y CONDICIONES: Para el otorgamiento de plazos para el pago de las acreencias a favor de la Administración Municipal, los acuerdos de pago deberán otorgarse mediante acuerdo de pago y se sujetarán a los siguientes plazos y condiciones:

1. **Plazo hasta 12 meses:** Este plazo se otorgara al deudor cuyas cuantías o acreencias, sumando capital, intereses, sanciones y demás valores, no superen los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la suscripción del acuerdo de pago.
2. **Plazo hasta 24 meses:** Este plazo se otorgará al deudor cuya acreencia sumando capital más intereses, sanciones y demás valores, no superen los sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del acuerdo de pago.
3. **Plazo de hasta 36 meses:** Este plazo se otorgará al deudor cuya acreencia sumando capital más intereses, sanciones y demás valores, no sean superiores a los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo.
4. **Plazo de hasta 48 meses:** Este plazo se otorgará al deudor cuya acreencia sumando capital más intereses, sanciones y demás valores, sean superiores a los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo.
5. **Plazo de hasta 60 meses:** Este plazo se otorgará al deudor cuya acreencia sumando capital más intereses, sanciones y demás valores, sean superiores a los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo.



A Ocaña,
Decile Sí



PARÁGRAFO 1. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de un año (1) año, a los establecidos en los numerales 4 y 5 de este artículo, para lo cual se suscribirá nuevo acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso se podrá concederse acuerdo de pago congelando los intereses moratorios.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 27.- GARANTÍAS: Para la suscripción de los acuerdos de pago se tendrán en cuenta las siguientes reglas sobre la exigibilidad de garantías:

1. En la suscripción de los acuerdos de pago cuyo término no exceda de un (1) año no será exigible garantía siempre que el deudor denuncie bienes de su propiedad o de propiedad de un garante o deudor solidario para su posterior embargo y secuestro en caso de ser necesario, y bajo el compromiso de no enajenarlo ni afectar su dominio durante el tiempo de la vigencia de la facilidad del pago, de lo cual se dejara constancia en el acuerdo de pago.
2. En la suscripción de los acuerdos de pago cuyo término exceda de un (1) año pero sea inferior a tres (3) años, la garantía podrá ser personal y a favor del Municipio, siempre que el garante tenga un patrimonio líquido dos veces superior a la deuda que garantiza, para ello deberá presentar una relación detallada de los bienes que representan su patrimonio, anexando prueba de propiedad de los mismos.

Si los bienes que el deudor pretende dar en garantía no cumplen con las condiciones anteriores en cuanto a su valor, se aceptará garantía bancaria o de seguros, o un pagaré respaldado por codeudor a favor del Municipio o en su defecto hipoteca de primer grado sobre uno o mas bienes y a favor del municipio que cubran el total de la obligación, y la proyección estimada de los intereses a la fecha de cierre de la deuda.

Los bienes que se presentan a la fecha para la estimación del patrimonio líquido quedarán bajo el compromiso de no ser enajenados o gravados durante el período en que se encuentre vigente el acuerdo de pago.

Si el deudor requiere modificar la garantía o vender alguno de los bienes puestos como respaldo de la deuda, podrá solicitar al funcionario competente la variación,



A Ocaña,
Decile Sí



siempre que a la fecha de la solicitud los bienes o el patrimonio líquido sigan cumpliendo con las condiciones exigidas sobre el monto de la deuda original.

3. En la suscripción de los acuerdos de pago cuyo término exceda de tres (3) años la garantía deberá ser real, la cual puede constar en Hipoteca, garantías bancarias o de seguros, fideicomiso en garantía o prenda.

Son beneficiarios de la facilidad de pago los contribuyentes o terceros que así lo soliciten en nombre de estos, así como las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro.

Si el deudor requiere modificar la garantía o vender alguno de los bienes puestos como respaldo de la deuda, podrá solicitar al funcionario competente la muda, siempre que la garantía ofrecida cubra el saldo de la deuda.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo en cuanto a las garantías ofrecidas, dará lugar a la determinación del incumplimiento de la facilidad de pago y en su defecto se harán exigibles las garantías otorgadas y se continuará con el proceso coactivo correspondiente sin lugar a la posibilidad acceder a una nueva facilidad de pago.

ARTICULO 28.- CLAUSULAS ACELERATORIAS: En los textos de los acuerdos de pago, se pactarán cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento; y que, acaecido este, cuya mora ascienda hasta por dos (2) cuotas o más, dará derecho a la Administración a declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación y exigir el pago de la acreencia en su integridad, sin necesidad de acto que así lo declare; y en el evento de haberse otorgado garantías se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto; y para el caso de aquellas facilidades de pago que han sido otorgadas con base en una relación detallada de bienes se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los mismos, bien sean denunciados por el deudor o conocidos por la Entidad, hasta el valor de la obligación o su posterior remate en el caso en que la suma adeudada supere el valor del bien.

Si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación, se continuara con el proceso de cobro.

En todo caso, es deber del funcionario responsable del proceso informar al superior el incumplimiento para que sea reportado a la Contaduría General de la Nación de conformidad con lo dispuesto por la Ley 901 de 2004, con el propósito de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.



A Ocaña,
Decile Sí



CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA SUJETA A COBRO COACTIVO

ARTICULO 29.- CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA SUJETA A COBRO COACTIVO: La cartera tributaria y demás acreencias a favor del municipio que estará sujeta al procedimiento de cobro coactivo será aquella que cumpla con las condiciones descritas en el Artículo 11 del presente reglamento, concordante con el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, y el Código de Procedimiento Civil, considerados como Títulos Ejecutivos, que hayan superado los treinta (30) días de mora, y será prioritaria aquella que superando el término aquí señalado, tenga una a cuantía superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, se le dará prioridad a aquella que se encuentre más cercana a la prescripción.

CAPITULO V

DEL COBRO COACTIVO

ARTICULO 30.- JURISDICCIÓN COACTIVA: La Jurisdicción Coactiva tiene por objeto permitirle al Municipio de Ocaña iniciar y adelantar por sí misma, sin necesidad de acudir como demandante ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular. Este proceso se adelantará por la Tesorería Municipal como responsable de la jurisdicción del cobro coactivo de las deudas fiscales.

ARTICULO 31.- COBRO COACTIVO: Si surtida la etapa de cobro persuasivo, el deudor no cancela o no suscribe un acuerdo de pago que respalde sus obligaciones o acreencias a la entidad, se iniciará por parte de ésta y a través de la Tesorería Municipal el proceso de cobro coactivo.

ARTICULO 32.- PROCEDENCIA DEL COBRO COACTIVO. Las obligaciones causadas a favor del Municipio de Ocaña, serán cobradas a través del procedimiento del cobro coactivo, teniendo en cuenta los siguientes términos:

1. Una vez surtidas todas y agotadas cada una de las diligencias y etapas previstas para el cobro persuasivo, si este se decide adelantar, sobre las obligaciones a favor de la entidad, sin resultado alguno, la dependencia competente avocará el estudio del expediente respectivo y las demás piezas documentales y dispondrá lo pertinente para el adelantamiento del cobro coactivo, surtiendo el orden de los procedimientos establecidos en el presente manual.



A Ocaña,
Decile Sí



2. Dentro de los tres (3) últimos meses anteriores a la fecha en que esté por prescribir la acción de cobro según el caso. Esto aún sin que previamente se hubiese iniciado y culminado la etapa del cobro persuasivo, pero contando con los títulos ejecutivos respectivos.
3. Cuando a pesar de haberse iniciado la etapa del cobro persuasivo, esta no tenga posibilidades de culminar satisfactoriamente.
4. En los demás casos en que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, haya lugar a iniciar el cobro por Jurisdicción Coactiva de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 33.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION: En el proceso por jurisdicción coactiva el ejecutado podrá intervenir personalmente a través de su representante legal o por conducto de abogado en ejercicio, acreditando la calidad en la que actúa dentro del proceso y con poder debidamente otorgado.

ARTICULO 34.- TITULO EJECUTIVO: Constituye título ejecutivo para el cobro por Jurisdicción Coactiva, el documento en el cual conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo señalado en el Artículo 11. del presente reglamento, concordante con el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, además de los contenidos en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 35.- MANDAMIENTO DE PAGO: Para exigir por Jurisdicción Coactiva el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo, el funcionario competente producirá el Mandamiento de Pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto. En el evento en que se realice Acuerdo de Pago se deberá continuar con el proceso de cobro persuasivo de que trata el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 36.- REQUISITOS Y CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO: La resolución por la cual se libra el mandamiento de pago requiere el cumplimiento mínimo de los siguientes requisitos:

Para librar mandamiento de pago se requiere el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enunciarán. Además el auto que ordene el mandamiento ejecutivo contendrá una parte motiva y otra resolutive con los siguientes componentes:



A Ocaña,
Decile Sí



1. Nombre de la entidad y dependencia ejecutora.
2. Ciudad y fecha en letras y números..
3. Competencia con la cual se actúa.
4. Descripción del título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la constancia de ejecutoria del acto administrativo que conforme el título, indicando su número y fecha.
5. Sustentarse en el título ejecutivo que debe corresponder a los anteriormente señalados en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
6. Identificar plenamente el deudor, indicando nombre o razón social y documento de identidad o NIT, según el caso.
7. Establecer con precisión la cuantía de la obligación, acreencia o aporte, más los intereses causados; tanto en letras como en números.
8. El término que posee el deudor para el pago de la obligación, que es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; incluidos los intereses.
9. El procedimiento y forma de realizar el pago a favor de la Administración Municipal.
10. El fundamento legal en el que se sustenta la actuación.
11. El término para recurrir el acto y proponer excepciones; advirtiendo que pueden proponerse excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo.
12. El nombre y firma del funcionario facultado para ejercer la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 37.- SUJETOS DE MANDAMIENTO DE PAGO: Son sujeto de mandamiento de pago:

1. **Deudor Principal.**
2. **Deudores Solidarios**, de conformidad con el contenido del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo 042 de 2009, a los herederos debe librarse por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.



A Ocaña,
Decile Sí



Acorde con lo dispuesto en el Artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional la vinculación de los deudores solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el Art.1434 del C.C

3. **Los Garantes**, de conformidad con el contenido del Artículo 814-2 del Estatuto Tributario Nacional. Debe librarse por el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto, para el caso de las facilidades de pago incumplidas en los que el garante no consigne el valor garantizado dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía. En él se podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 634 del Estatuto Tributario.
4. **Los Representantes Legales o Liquidadores**. Este mandamiento debe librarse por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de lo señalado en el Art: 794 del ETN, entre los socios y accionistas de la sociedad.
5. **Los Socios, Copartícipes, Asociados y Cooperados**. Debe librarse solamente por los impuestos o créditos adeudados a prorrata de sus aportes en la sociedad y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.
6. **Los socios de sociedades disueltas**. Este mandamiento debe librarse hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 794 del Estatuto Tributario, es decir que aunque la sociedad se encuentre disuelta y deberá librarse únicamente por el valor del impuesto o demás créditos insolutos.

ARTICULO 38.- NOTIFICACION: El Acto Administrativo mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

1. **Notificación por correo**. Vencidos los diez (10) días, sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 232, 233, 234, 236 y 237 del Acuerdo 42 de 2009, en concordancia con los artículos 566, 567 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, y del Código de Procedimiento Civil, verificando siempre el envío de una copia del mandamiento de pago a notificar y copia de la resolución o resoluciones, acto o actos administrativos que reúnen los requisitos de título ejecutivo.



A Ocaña,
Decile SÍ



Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

2. **Notificación por aviso.** Cuando de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, la notificación sea devuelta por el correo, será necesario realizar la notificación mediante publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo establece el artículo 320 del C.P.C.

Se designará un curador ad-litem de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, y sus funciones, facultades y remuneración se regirán por las normas de los auxiliares de la justicia.

3. **Notificación por publicación.** Cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación del deudor se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un diario de amplia circulación nacional y local. Esta notificación es autónoma y diferente a la publicación del aviso, la cual es una formalidad de la notificación por correo; en cambio, la que aquí se estipula corresponde a la exigida por el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Al expediente deberá incorporarse la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario o colaborador sobre el hecho de no haberse localizado la dirección del deudor.

ARTÍCULO 39.- SUJETOS DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Son sujetos de notificación del mandamiento de pago los siguientes:

1. El Deudor principal.
2. Los Deudores Solidarios.
3. Los apoderados, quienes para el caso deben ser Abogados, debiendo exhibir el poder legalmente conferido.
4. El Representante Legal, cuando se trate de personas jurídicas o entidades de derecho público, circunstancia que se acredita con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, o la entidad correspondiente.
5. El Curador Ad-litem del incapaz, caso en el cual debe aportar la providencia.



A Ocaña,
Decile Sí



6. El Albacea, cuando haya sido designado por el testador, para que ejecute sus disposiciones.
7. Los Herederos reconocidos o al apoderado de la sucesión.
8. El Representante legal del menor.
9. Los Tutores o Curadores.

ARTÍCULO 40.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 41.- TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO. Cuando el deudor se notifica y paga inmediatamente la obligación, se dará por terminado el proceso y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 42.- EXAMEN DEL EXPEDIENTE. Los expedientes sólo podrán ser examinados por las partes, los abogados debidamente reconocidos.

ARTÍCULO 43.- ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. Terminado el proceso, los diferentes cuadernos deberán ser archivados en la dependencia ejecutora o en su defecto en el archivo general de la Entidad.

ARTICULO 44.- TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro coactivo prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hizo legalmente exigible la obligación, Artículo 340 del Acuerdo 042 de 2009.

ARTÍCULO 45.- Interrupción y suspensión del término de prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por la suscripción del acuerdo de pago, por la notificación de liquidación oficial, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de los actos definidos o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende en los eventos contemplados en el Artículo 339 del Acuerdo 042 de 2009 y 818 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 46.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PODRA COMPENSAR, NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



A Ocaña,
Decile Sí



La prescripción será decretada de oficio o a petición de parte; igualmente podrá ser alegada como excepción por el ejecutado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 340 del Acuerdo 042 de 2009, 8° y 17 de la Ley 1066 de 2006 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se decreta de oficio, deberá estar debidamente soportada en la imposibilidad de cobrar la renta o en otra causal que determine la viabilidad de su prescripción y no del cobro.

ARTICULO 47.- REVOCATORIA DIRECTA – EFECTOS: En el procedimiento de Cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se podrá realizar hasta que exista pronunciamiento definitivo.

CAPITULO VI

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 48.- TÉRMINO PARA PRESENTAR EXCEPCIONES: De acuerdo a lo definido en los Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor, por escrito, podrá proponer las excepciones que pretenda hacer valer y conforme a las contenidas en el siguiente Artículo.

ARTICULO 49.- EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y



A Ocaña,
Decile Sí



7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 50.-TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas cuando sea del caso.

ARTÍCULO 51.- EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento de cobro, son de tramite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto la que se señale expresamente para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 53.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenara adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que adelanta el Proceso de Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de la interposición en debida forma.



A Ocaña,
Decile Sí



ARTICULO 54.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del procedimiento de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo preceptuado, se ordenara mediante Auto, la suspensión de la diligencia de remate.

ARTICULO 55.- ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, o se resuelvan negándolas, el funcionario ejecutor proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 56.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 57.- CAUSALES DE NULIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ALEGARLAS: En el proceso por jurisdicción coactiva, son causales de nulidad que afectan al proceso en todo o en parte las siguientes:

1. Cuando no corresponde a la jurisdicción coactiva
2. La falta de competencia
3. Cuando se procede contra sentencia ejecutoriada superior, se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando es indebida la representación de las partes
5. Cuando no se practica en legal forma la notificación al deudor, su representante legal o a su apoderado



A Ocaña,
Decile Sí



Las nulidades podrán alegarse en cualquier tiempo, mientras no haya terminado el proceso por pago u otra causal legal. Sin embargo, se exceptúa la causal fundamentada en la falta de formalidades para efectuar el remate de bienes, la que sólo podrá alegarse antes de proferirse el correspondiente auto aprobatorio.

ARTÍCULO 58.- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor no la alega oportunamente o la convalida expresamente antes de que el funcionario ejecutor reponga la actuación.
2. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la respectiva nulidad.
3. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO: La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse

ARTÍCULO 59.- SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS. PROCEDENCIA. La suspensión del proceso procede en los casos en que ha sido demandado el acto administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado y en tal evento ha de suspenderse el proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, mediante auto, siempre y cuando se presente copia de la demanda con el auto admisorio de la misma, o certificación de la Corporación en que conste tal hecho.

ARTÍCULO 60. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción de la acción de cobro.
3. Cuando los recursos y/o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.



A Ocaña,
Decile Sí



4. Por nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo.

En el mismo auto que ordene la terminación del proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes se les comunicó inicialmente estas medidas.

En el evento en que la obligación conste en un título valor, se ordenará en el auto de terminación del proceso su desglose y devolución al ejecutado. De lo anterior la secretaria deberá dejar constancia en el expediente.

Este auto se notificará por correo y contra él no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo del proceso coactivo administrativo, el funcionario tiene conocimiento de que el deudor se encuentra incurso en procesos de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación obligatoria o de proceso concursal, se debe proceder al archivo de las diligencias adelantadas y a remitir el título ejecutivo al área competente para que, dentro de los procesos indicados, la entidad se haga parte para hacer los créditos a su favor.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 61.- OBJETO, COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y ALCANCES. Tanto en la etapa persuasiva como en la coactiva, el funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor decretará si fuere procedente, el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado para garantizar el pago de la obligación que se pretende cobrar. Estas medidas también se podrán dictar con antelación a proferir el mandamiento de pago o con posterioridad a éste.

ARTÍCULO 62.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Según lo dispuesto por el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de asegurar el recaudo de los créditos a su favor, el Municipio de Ocaña puede ordenar a la Oficina de Registro la Inscripción de la liquidación de revisión, la de aforo y la resolución por medio de la cual se impongan sanciones al contribuyente.



A Ocaña,
Decile Sí



La inscripción afecta el bien al pago de las obligaciones registradas y estará vigente hasta la terminación del proceso.

La inscripción se podrá levantar únicamente por parte de la misma Administración como ordenadora del registro, en los casos siguientes:

1. Cuando se extinga la obligación.
2. Cuando la liquidación privada quede en firme o por que opere el silencio administrativo positivo.
3. Cuando el acto inscrito haya sido revocado.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el valor del acto inscrito, y
5. Cuando se ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción.

ARTÍCULO 63.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL: Son efectos de la inscripción en el registro oficial:

1. Los bienes afectados con la medida de inscripción constituyen garantía real por el pago de la obligación tributaria que lo sustenta.
2. El registro se mantiene hasta tanto se satisfaga la obligación o ésta pierda su valor, y
3. Es obligación del propietario del bien afectado que comunique al nuevo adquirente sobre la existencia de la inscripción.

ARTÍCULO 64.- MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente al mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o rentas del deudor que se hayan establecido como de su propiedad, con excepción de los contemplados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas o de las ya recaudadas en el expediente.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se



A Ocaña,
Decile Sí



encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 65.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El Tesorero Municipal levantará los embargos y secuestros en los siguientes casos:

1. Si se ordena la terminación del proceso coactivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospera una excepción previa o de mérito.
2. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registro aparezca que la parte contra la cual se profirió no es la titular del derecho de dominio del respectivo bien.
3. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita el levantamiento de la medida, dentro de los veinte (20) días siguientes, para que se declare que tenía posesión material del bien en el momento en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable.
4. Si se presta caución de conformidad con el Art. 519 del Código de Procedimiento Civil
5. Cuando se efectúe el pago total de la obligación, intereses y costas del proceso o se garantice su pago en debida forma.

CAPITULO IX

DEL EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 66.- LÍMITE DEL EMBARGO: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. En todo caso se deberá seguir lo preceptuado en el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos, atendiendo lo dispuesto por el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil y lo notificará personalmente o por correo.



A Ocaña,
Decile Sí



Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 67.- REGISTRO DEL EMBARGO: Para efectos del registro de los embargos se seguirá lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional y en el Código de Procedimiento Civil, sobre la regulación del embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 68.- EMBARGO Y SECUESTRO: Para el Embargo y Secuestro de bienes se aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional y las definidas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 69.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practican las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Salvo los eventos en que el embargo se decreta en las resoluciones de declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago, o en resolución negativa de excepciones, en las que por disposición del legislador es procedente el recurso de reposición en vía gubernativa, en ningún otro caso cabe recurso en contra de la orden de embargo.

Las medidas cautelares serán de cumplimiento inmediato una vez decretadas, a la luz del artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 70.- LIQUIDACION DEL CREDITO: En aplicación del Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

1. **Liquidación provisional:** Se trata de la primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación



A Ocaña,
Decile Sí



provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

2. **Liquidación definitiva:** Luego de realizado el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación, para en ese momento sí establecer, de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquella cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la Administración.

ARTICULO 71.- LIQUIDACION DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS:

Conforme a lo establecido en el Artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. El término de costas hace referencia entre otros a:

1. Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la administración municipal o de justicia, y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.
2. Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.
3. Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas
4. Las publicaciones por radio y prensa de los remates programados.
5. El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, conforme a la normatividad que se encuentre vigente, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente.

Las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

ARTICULO 72.- NOTIFICACION Y TRASLADO: El auto que contiene la liquidación del crédito y costas, si se han incluido éstas últimas dentro del mismo, se notificará



A Ocaña,
Decile Sí



conforme al inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, por correo o personalmente y de ser devuelto el correo, por aviso en un periódico de amplia circulación.

En igual forma se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.

ARTICULO 73.- APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN: Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario ejecutor, éstas proceden, se dictará el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación.

Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

ARTICULO 74.- AVALUO DE BIENES: Se debe efectuar una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y como para dichas medidas no existe un momento determinado, al estar el avalúo condicionado a las mismas, este se podrá dar antes o después de la sentencia.

La práctica del avalúo es innecesaria cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa la cual allegará una certificación de la actualización sobre el valor en bolsa.

Se diferencian dos clases de avalúos

1. **Preliminar:** en los términos del artículo 838 del Estatuto Tributario y los incisos 8º y 9º del Artículo 513 del Código de procedimiento Civil.
2. **Con fines de remate:** conforme lo indica el parágrafo del Artículo 383 y el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y los artículos 388 y 389 del Código de procedimiento Civil.

ARTICULO 75. REMATE DE BIENES: Una vez en firme el avalúo, la Tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 533 del Código de Procedimiento Civil.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate,



A Ocaña,
Decile Sí



con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

Para efectos de continuar con el remate de los bienes y en las materias no reguladas por este Acto Administrativo o el Estatuto Tributario Nacional, se seguirá lo dispuesto por el artículo 523 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 76.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento de cobro coactivo, el deudor podrá celebrar un Acuerdo de Pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

No obstante, en el evento en que el deudor incumpla con la obligación de cancelar la cuota o la acreencia total, la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento, continuará con el proceso de cobro coactivo en la etapa en que se realizó la suspensión.

ARTÍCULO 77.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 78.- AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 79.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha dependencia, que no fueren



A Ocaña,
Decile Sí



reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 80.- REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES O PRESCRIPCIÓN DE OFICIO: La Remisibilidad de obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido, de quienes no se tenga noticia y que carecen de respaldo económico, será declarada por el Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que dentro de los expedientes las personas que hubieren fallecido, de quienes no se tenga noticia y que carecieran de respaldo económico, obre Registro Civil de Defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y la correspondiente investigación de bienes con resultados negativos.
2. Que las obligaciones cualquiera sea la cuantía tengan más de cinco (5) años de anterioridad y siempre y cuando no existan bienes embargados, ni garantía alguna que ampare su pago, ni se tenga noticia del deudor y deudores solidarios.
3. Se entenderá no tener noticia del deudor cuando no es posible su localización en la dirección que figura en la base de datos de la Administración, ni en las que resulten de la investigación de bienes.
4. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no ser posible la localización en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor y siempre que en los últimos tres años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria municipal o nacional, o cuando se tenga constancia de su liquidación.
5. En todos los casos, sólo podrá recomendarse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.
6. Que la investigación de bienes haya abarcado al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere se haya adelantado la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y si existieren sucursales o agencias, la misma se haya echo extensiva a esos lugares.
7. Que del resultado de la investigación se haya concluido que el deudor no posee bienes ni cuentas en entidades financieras a nivel nacional susceptibles de ser embargadas.



A Ocaña,
Decile Sí



8. Que como consecuencia de la investigación y una vez efectuado el remate no sea posible cubrir la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.
9. Que como resultado de la investigación de bienes, obren las solicitudes de información como negativas y una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Administración se verifique la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.
10. Que las obligaciones de los contribuyentes o responsables, determinadas en liquidaciones privadas, oficiales y otros actos administrativos, sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, incluidos los intereses y sanciones, no excedan los quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.
11. Que previo a declarar como remisibles las obligaciones se haya requerido al deudor, mediante extracto de cuenta corriente, cuenta de cobro, mandamiento de pago o cualquier otro tipo de comunicación escrita para que se satisfagan las obligaciones.
12. Que haya transcurrido al menos un mes de habersele requerido, sin resultado positivo.

Cada obligación se identificará por su deudor, NIT, conceptos, períodos, cuantías y clase de título o títulos.

ARTÍCULO 81.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o demás deudores de la Administración en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuestos u obligaciones que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 82.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO EVALUACIÓN Y APOYO PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA: Créase el Comité de Seguimiento, Evaluación y Apoyo para la Normalización de Cartera del Municipio de Ocaña, que estará conformado por:



A Ocaña,
Decile SÍ



1. El Secretario de Hacienda
2. El Tesorero Municipal
3. El Jefe del área de Rentas
4. El Contador de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 83.- FUNCIONES DEL COMITÉ: El Comité de Normalización de Cartera tendrá como funciones:

1. Estudiar y aprobar el otorgamiento de las facilidades y acuerdos de pago, así como las garantías a exigir a los deudores cuyas solicitudes de plazo sean superiores a los 36 meses y de acuerdo a lo preceptuado en el presente reglamento.
2. Estudiar y recomendar al Tesorero Municipal la remisibilidad de las obligaciones siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 80 del presente reglamento.
3. Hacer recomendaciones para la clasificación de la cartera del Municipio de Ocaña, sin perjuicio de lo definido en el Artículo 29 del presente reglamento y con base en la información suministrada por las dependencias a la cual correspondan.
4. Verificar el Estado de las obligaciones de los contribuyentes incumplidos y recomendar la ampliación de nuevos plazos o la exigencia total de la deuda con la efectividad de las garantías que se hayan prestado.
5. Estudiar y recomendar las solicitudes de ampliación de facilidades de pago que se soliciten conforme a lo establecido en el Parágrafo 1. del Artículo 26 del presente reglamento.
6. Las demás que por su naturaleza correspondan, promuevan y faciliten los procesos de recuperación de cartera del Municipio y la depuración de los estados financieros.

ARTÍCULO 84.- REUNIONES Y SESIONES: El Comité de seguimiento evaluación y apoyo para la normalización de cartera del Municipio de Ocaña se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación del Secretario de Hacienda.

En todo caso, siempre se deberá contar con la presencia del Secretario de Hacienda y del Tesorero.



A Ocaña,
Decile Sí





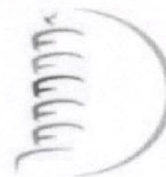
A Ocaña,
Decile Sí

ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE OCAÑA



A Ocaña,
Decile Sí

ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE OCAÑA



ARTÍCULO 85.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

31 DIC 2003

Yebradda 7
YEBRAIL HADDAD LINERO
Alcalde Municipal *ML*